



AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX
(TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA FISCAL Nº

AÑO 2000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Aprobada el
Publicada en B.O.P. nº 290 de 7 de Noviembre de 2000**

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS SEN LA VÍA PÚBLICA [ART. 20.3.m) LHL]

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por instalación de quioscos en la vía pública**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público local mediante la instalación de quioscos, en todo el término municipal.

Se entenderá por utilización privativa del dominio público aquel uso que se haga de dicho dominio mediante la instalación de quioscos con construcción sólida o vocación de permanencia y que su uso impida la utilización por los demás ciudadanos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la beneficencia del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4º.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1. La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.
2. En los supuestos de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
3. Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas exploradoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

VI. TARIFAS

Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE

- A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc...
Por metro cuadrado/mes 9,02 €.
- B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, chucherías, etc...
Por cada m²/ mes 10,52 €.
- C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza.
Por m² y mes 9,02 €.
- D) Quioscos de mesa frita.
Por m² y mes 600,01 €.
- E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos.
por m² y mes 37,56 €.

2. Normas de aplicación:

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de recargo de 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.
- b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
- c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

1. Categorías de las calles o polígonos:

- a) Para la aplicación de la tarifa a que se refiere el apartado 1 anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.
- b) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
- c) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- d) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- e) Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de 1ª categoría.
- f) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

VII. DEVENGO

Artículo 7º.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondientes licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concede mediante licitación pública.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 hasta el día 5.

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8º.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales

- de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
 4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
 5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
 6. No se consentirá la ocupación de las vías públicas hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencias por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
 7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
 8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su caducidad por la Alcaldía o de su presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
 9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

12. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de , de , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.